

LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ULTIMA REFORMA, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008

Ley publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día lunes 6 de noviembre del 2006.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador Del Estado De Veracruz de Ignacio de la Llave.

2006 del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas don Benito Juárez García.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 30 de octubre de 2006.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de La Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

L E Y Número 589

DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, observancia general e interés social, tiene por objeto regular el tránsito por las vías públicas comprendidas dentro del Estado que no sean de competencia federal, el transporte de personas y bienes, el estacionamiento de vehículos y los servicios auxiliares del transporte y el tránsito.

Artículo 2. La aplicación de esta Ley y sus reglamentos corresponderá a las autoridades estatales y municipales en los términos que la misma dispone. Los reglamentos municipales en materia de tránsito se ajustarán a la Ley.

Artículo 3. Se declaran de orden e interés público la planeación, ordenación y reglamentación de los actos a que se refiere el artículo uno de esta Ley.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Concesión: Título por el que el Estado otorga la prestación del servicio de transporte público a una persona física o moral;
- II. Concesionario: Al titular de la concesión para prestar el servicio de transporte público;
- III. Consejo: Al Consejo Técnico Estatal del Transporte;
- IV. Dirección: A la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado;
- V. Director: Al Director General de Tránsito y Transporte del Estado;
- VI. Estado: El de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- VII. Instituto: Al Instituto Veracruzano del Transporte;
- VIII. Ley: A la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- IX. Operario: Al personal contratado por el concesionario o permisionario para conducir las unidades con las que presta el servicio de transporte público;
- X. Permiso: El acto por el cual el Estado confiere a una persona física o moral la prestación del servicio de transporte público de manera temporal;
- XI. Permisionario: Al titular del permiso para la prestación del servicio de transporte público de manera temporal;
- XII. Registro: Al Registro de Transporte Público;
- XIII. Reglamento: Al Reglamento de la Ley;
- XIV. Ruta: El recorrido autorizado para la prestación del servicio de transporte público;
- XV. Secretaría: A la Secretaría de Gobierno del Estado;
- XVI. Secretario: Al titular de la Secretaría;
- XVII. Servicios Auxiliares: Todos los conexos al tránsito y al transporte;
- XVIII. Servicio de transporte particular: El que se utiliza para el traslado de personas, animales o cosas, sin retribución alguna y en vehículos adecuados al fin de que se trate;
- XIX. Servicio de transporte público: El que, por concesión o permiso del Estado, se brinda para satisfacer necesidades colectivas, siendo prestado a terceros contra el pago de una tarifa;
- XX. Tarifa: La contraprestación que otorga el usuario por la prestación del servicio de transporte público;
- XXI. Terminal: punto de salida y retorno de las unidades del servicio de transporte público;

XXII. Vía pública: A las carreteras, puentes, brechas y caminos vecinales, las avenidas, callejones, calzadas y banquetas, plazas, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel, andadores y calles comprendidas dentro de los límites del Estado;

XXIII. Vías públicas de competencia estatal: A las que entronquen con caminos o carreteras de otra entidad federativa, que no sean de competencia federal, así como las que comuniquen a dos o más municipios del Estado, y las que en su totalidad o en su mayor parte sean construidas por el Estado, con fondos estatales o por particulares mediante concesión estatal, excepto dentro de las áreas urbanas de los municipios; y

XXIV. Vías públicas de competencia municipal: Aquellas que no sean de competencia federal o estatal.

Artículo 5. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de observancia para toda persona que haga uso de las vías públicas, ya sea con el carácter de peatón, conductor, propietario de un vehículo, concesionario, permisionario o usuario del servicio del transporte público o privado o de servicios auxiliares del tránsito y transporte.

Artículo 6. En lo no previsto por la presente Ley se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Capítulo II

Autoridades de Tránsito y Transporte

Artículo 7. Las disposiciones en materia de tránsito serán aplicadas por las autoridades estatales en las vías públicas de competencia estatal y por las autoridades municipales en las vías públicas de competencia municipal.

Las autoridades estatales aplicarán las disposiciones en materia de tránsito en las vías públicas de competencia municipal cuando el servicio público de tránsito lo preste el Estado, directamente o en forma coordinada con los Ayuntamientos.

Artículo 8. Corresponde al Ejecutivo del Estado planear, regular y supervisar la prestación del servicio de transporte público.

Artículo 9. Las autoridades de tránsito y transporte coadyuvarán con las encargadas de la prevención, persecución de delitos e impartición de justicia, en términos de lo que dispongan las leyes.

Capítulo III

Autoridades Estatales

Artículo 10. Son autoridades estatales en materia de tránsito y transporte:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Gobierno;
- III. El Secretario de Finanzas y Planeación;
- IV. El Director General de Tránsito y Transporte del Estado; y

- V. Los servidores públicos dependientes de la Dirección.

Artículo 11. El Secretario tendrá, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, las siguientes:

- I. Ejecutar los acuerdos que el Gobernador del Estado dicte en materia de tránsito y transporte;
- II. Implementar los programas de la materia, en los términos de las disposiciones legales vigentes y de los acuerdos emitidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- III. Proponer al Gobernador del Estado la celebración de acuerdos y convenios en materia de tránsito y transporte, con dependencias u organismos de los sectores público, privado y social, así como con los Ayuntamientos, en los términos que establezcan las leyes;
- IV. Autorizar la transferencia de la titularidad de las concesiones en todas las modalidades;
- V. Autorizar las tarifas a que se sujetará la prestación del servicio de transporte público en todas las modalidades;
- VI. Acordar la creación de Coordinaciones Regionales de Tránsito y Transporte;
- VII. Tramitar, por conducto de la Dirección, los recursos administrativos que le competan en materia de tránsito y transporte; y
- VIII. Las demás que establezcan esta Ley y su Reglamento.

Artículo 12. El Secretario de Finanzas y Planeación tendrá, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, las siguientes:

(REFORMADA, G.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

- I. **Proveer, de conformidad con lo que dispongan esta Ley y su Reglamento, así como la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el Presupuesto aprobado y demás normatividad aplicable, la expedición y entrega de los instrumentos de servicio de control vehicular. Las placas de circulación y calcomanías con tranponder o chip con que se doten a los vehículos deberán contar con las medidas de seguridad que emitan su rápida identificación.**
- II. Mantener actualizado el padrón vehicular estatal, en los términos que dispongan las leyes, e informar al respecto a la Dirección, a la conclusión del ejercicio mensual;
- III. Diseñar y emitir los formatos para el control vehicular, conforme a los lineamientos y normatividad correspondientes;
- IV. Recaudar los conceptos tributarios en materia de tránsito y transporte a que se refiere la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas; y
- V. Las demás que establezcan esta Ley y su Reglamento.

Artículo 13. La Dirección tendrá a su cargo, en lo conducente, la aplicación y cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 14. Son atribuciones del Director las siguientes:

- I. Controlar y supervisar las actividades en materia de tránsito y transporte;

- II. Ejecutar los programas en la materia, en términos de la legislación vigente y de los acuerdos emitidos por el Secretario;
- III. Proponer al Secretario los programas relativos a la protección de los peatones, conductores, operarios y usuarios de los servicios de transporte particular y público, así como aquellos que se refieran a la vigilancia del tránsito en las vías públicas;
- IV. Proponer al Secretario las medidas que considere necesarias para optimizar los servicios de tránsito y transporte a que se refieren la presente Ley y su Reglamento;
- V. Proponer al Secretario la creación de Coordinaciones Regionales de Tránsito y Transporte, en puntos estratégicos del Estado;
- VI. Establecer sistemas de escalafón, estímulos y recompensas al personal de la Dirección, con base en el desempeño de sus actividades;
- VII. Proponer al Secretario el diseño y aplicación de programas de capacitación, adiestramiento, actualización y especialización dirigidos al personal de la Dirección;
- VIII. Elaborar estadísticas sobre infracciones y accidentes automovilísticos que sucedan en las vías públicas de competencia estatal;
- IX. Vigilar, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación, la actualización de los registros, archivos y controles de la dependencia a su cargo, relativos a la expedición de las placas metálicas, tarjetas de circulación, licencias para conducir y demás datos sobre los vehículos y conductores;
- X. Proporcionar información sobre el registro, en los términos que establezcan la presente Ley y su Reglamento;
- XI. Autorizar el servicio de transporte particular a que se refieren esta Ley y su Reglamento;
- XII. Vigilar que se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley en el proceso de tramitación de concesiones para la prestación del servicio de transporte público en el Estado, en todas sus modalidades;
- XIII. Suspender, por acuerdo del Secretario, el ejercicio de una concesión, en los términos previstos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- XIV. Autorizar, previo pago de los derechos respectivos, a personas físicas o morales la prestación del servicio público de estacionamiento de vehículos, en inmuebles particulares, en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- XV. Autorizar escuelas de manejo de vehículos, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- XVI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento, y ordenar visitas de inspección, designando a los servidores públicos que habrán de practicarlas;
- XVII. Imponer las sanciones que sean aplicables por contravención a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;

- XVIII. Resolver, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, los recursos que se interpongan en contra de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento;
- XIX. Ejecutar los mandamientos de autoridades judiciales y administrativas, cuando éstas así lo soliciten; y
- XX. Las demás que le confieran el Secretario, esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos.

Artículo 15. El personal de la Dirección que desempeñe trabajo, funciones o actividades de las materias que regula esta Ley y su Reglamento, se regirá por lo señalado en las disposiciones siguientes:

- I. Formará parte de los cuerpos de seguridad pública del Estado y será de confianza, sin perjuicio de lo que establezcan otros ordenamientos legales;
- II. Tendrá atribuciones operativas y administrativas, de acuerdo con las necesidades del servicio. Para estos efectos, se entenderá por personal operativo el nombrado para prestar sus servicios en las vías públicas en donde la Dirección esté a cargo del servicio y, por personal administrativo, el nombrado para realizar trabajos propios del manejo interno de las oficinas;
- III. Las plazas vacantes del personal administrativo serán cubiertas, previa selección y capacitación de los aspirantes, en los términos que disponga el Reglamento y demás normatividad aplicable;
- IV. Deberá participar en los cursos de capacitación, adiestramiento, actualización y especialización que imparta la Dirección por sí o a través del Instituto;
- V. Los ascensos del personal operativo y administrativo, se otorgarán a quienes aprueben los cursos de capacitación y actualización que para al efecto se impartan. En ningún caso se concederá un ascenso a quien no satisfaga los requisitos que señale la dependencia;
- VI. El salario del personal será fijado en el presupuesto de egresos que corresponda, y quien ascienda de grado o jerarquía tendrá un incremento a su sueldo en la misma proporción que sus iguales;
- VII. La jornada de trabajo del personal operativo se establecerá en atención a las necesidades del servicio y, las del personal administrativo, de acuerdo con los horarios de oficina; y
- VIII. Su conducta se basará en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. La Dirección establecerá normas de conducta del personal, así como las que se requieran para la mejor realización de sus funciones, las cuales deberán contener disposiciones relativas a:
 - a) Clasificación de los grados jerárquicos;
 - b) Reconocimientos y estímulos;
 - c) Evaluación;
 - d) Faltas; y
 - e) Sanciones.

Artículo 16. El personal operativo de la Dirección está facultado para conocer de las infracciones que cometan a esta Ley y su Reglamento, los conductores de vehículos, concesionarios o cualquier otra persona, así como, en su caso, elaborar las actas en las que conste la infracción para el efecto de la sanción correspondiente.

Asimismo, deberá conservar el orden, preservar la tranquilidad pública y cuidar que se cumplan y apliquen las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Capítulo IV

Autoridades Municipales

Artículo 17. Los Ayuntamientos tendrán a su cargo el servicio público de Tránsito y podrán convenir con el Estado la prestación directa por éste, o coordinada con el municipio, en ambos casos a través de la Dirección.

Artículo 18. Son autoridades municipales de tránsito:

- I. Los Ayuntamientos;
- II. Los titulares de las dependencias de tránsito municipales; y
- III. Los servidores públicos de las dependencias de tránsito municipales.

Cuando los municipios presten directamente el servicio público de tránsito deberán establecer en la reglamentación municipal respectiva las disposiciones atinentes al personal señaladas en el Capítulo anterior.

Capítulo V

Organismos Auxiliares

Artículo 19. Son auxiliares en materia de tránsito y transporte, las corporaciones de seguridad pública del Estado, el Instituto, el Consejo y los Patronatos de educación vial.

Capítulo VI

Instituto Veracruzano del Transporte

Artículo 20. Se crea el Instituto Veracruzano del Transporte como Organismo Público Descentralizado, sectorizado a la Secretaría, como órgano técnico especializado en materia de Transporte Público y auxiliar de las autoridades de Tránsito, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la capital del Estado y las atribuciones siguientes:

- I. Participar en la formulación del plan sectorial en materia de transporte público y vialidad;
- II. Fungir como órgano de asesoría y consulta en lo relativo a la discusión, análisis y solución de la problemática del servicio de transporte público;
- III. Participar en la elaboración de proyectos de iniciativas de ley, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones relacionadas con los asuntos de su competencia;
- IV. Expedir las normas generales estatales de carácter técnico, relativas a las características del transporte;

- V. Implementar e impartir cursos de capacitación a los operarios y conductores de transporte público y particular, así como al personal al servicio de la administración pública estatal o municipal;
- VI. Elaborar, organizar e implementar planes y programas académicos en materia de transporte y vialidad;
- VII. Realizar estudios sobre reordenamiento vial, semaforización y los que sean necesarios en el Estado, que permitan mediante su aplicación agilizar la circulación, prevenir accidentes y modernizar el transporte público;
- VIII. Regular y certificar los planes, programas y responsables de la enseñanza de las escuelas para la conducción de vehículos en el Estado;
- IX. Asesorar a las empresas de transporte en materia de gestión de la demanda del servicio y la seguridad vial;
- X. En términos de lo dispuesto por su junta de gobierno, prestar asesoría técnica en materia de transporte y vialidad;
- XI. Operar y administrar el servicio de medicina preventiva en el transporte a través de exámenes médicos a conductores del servicio de transporte público, con cargo a los concesionarios o permisionarios;
- XII. Promover y fomentar la cultura vial en el Estado; y
- XIII. Las demás análogas a las anteriores que le permitan cumplir con su objeto.

Artículo 21. El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- I. Los activos que le asigne el Gobierno del Estado;
- II. Las aportaciones federales, estatales, municipales o intermunicipales que se realicen en su favor;
- III. Los ingresos por la prestación de servicios;
- IV. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;
- V. Las donaciones, herencias, legados que reciba y demás aportaciones de los particulares, así como los subsidios y adjudicaciones a su favor;
- VI. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtenga de su patrimonio; y
- VII. Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 22. La Junta de Gobierno es la autoridad máxima del Instituto, designará a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores al Director General del mismo y se integrará de la manera siguiente:

- I. El Gobernador del Estado, como Presidente;
- II. El Secretario, como Vicepresidente;

- III. Los Secretarios de Seguridad Pública, de Finanzas y Planeación y de Comunicaciones, como Vocales;
- IV. El Director, como Vocal;
- V. El Contralor General del Estado, como Comisario; y
- VI. Un Secretario Ejecutivo designado por el Presidente de la Junta.

Artículo 23. La Junta de Gobierno del Instituto tendrá las facultades siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de los objetivos del organismo y de las disposiciones de esta Ley;
- II. Analizar y aprobar, en su caso, el presupuesto anual de egresos y la estimación de ingresos para el año, que someta a su consideración el Director General del Instituto;
- III. Analizar y aprobar, en su caso, los programas que le presente el Director General del Instituto;
- IV. Analizar y aprobar, en su caso, el balance general anual y los dictámenes sobre estados financieros auditados que le presente el Director General del Instituto;
- V. Aprobar el Reglamento Interior y los Manuales de Organización, de procedimientos y de atención al público que le sean sometidos a su consideración por el Director General del Instituto;
- VI. Aprobar la estructura organizacional del Instituto y las modificaciones que procedan;
- VII. Aprobar la enajenación, permuta, o baja de los bienes del organismo, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste el Instituto; y
- IX. Las demás análogas a las anteriores que sean compatibles con su naturaleza y las que dispongan otras leyes.

Las atribuciones señaladas en las fracciones II a VIII son indelegables.

Artículo 24. El Director General del Instituto será designado por el Gobernador del Estado y tendrá, además de las atribuciones que determine el Reglamento Interior del mismo, las siguientes:

- I. Representar legalmente al Instituto, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley;
- II. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, las acciones de planeación y programación del Instituto;
- III. Elaborar el programa operativo anual del Instituto y someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno;
- IV. Ejecutar el programa operativo anual aprobado;
- V. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno; y

- VI. Establecer convenios de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o paraestatal, y las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos del Instituto.

Artículo 25. El órgano de vigilancia del Instituto será su contraloría interna, misma que informará de sus actividades a la Junta de Gobierno a través del Comisario. Son atribuciones de la contraloría la revisión y fiscalización de la administración del Instituto con transparencia, eficiencia y eficacia y serán determinadas de manera particular en el Reglamento Interior del Instituto.

Capítulo VII

Consejos Técnicos del Transporte

Artículo 26. Los transportistas del Estado podrán constituir un Consejo Técnico Estatal del Transporte, como órgano auxiliar de estudio y opinión técnica para el mejoramiento en la prestación de los servicios de transporte.

El Consejo podrá intervenir en los conflictos de carácter individual o colectivo que afecten los intereses de los transportistas.

Artículo 27. El objeto de este Consejo será beneficiar a los usuarios del servicio de transporte público, como órgano de vinculación administrativa entre el Gobierno del Estado y los transportistas.

Artículo 28. El Consejo se integrará por representantes por cada una de las modalidades y submodalidades del transporte previstas en el artículo 118 de esta ley.

Para su mejor funcionamiento, el Consejo podrá contar con los Consejos Técnicos Regionales por cada una de las modalidades del transporte, en los que se atenderán los asuntos relativos al ámbito territorial que les corresponda y estarán integrados por no más de cinco representantes de los concesionarios.

El Gobierno del Estado, por conducto de la Dirección, designará un representante ante el Consejo para que participe con voz pero sin voto en sus sesiones.

Artículo 29. Las decisiones que se adopten en el seno del Consejo no serán obligatorias para las autoridades de tránsito y transporte del Estado; sin embargo, el Consejo deberá comunicarlas a éstas para su consideración.

Capítulo VIII

Patronatos de Educación Vial

Artículo 30. Las autoridades de tránsito fomentarán, de manera permanente, la preparación y difusión de campañas, cursos, pláticas, talleres y conferencias que orienten y eduquen a la sociedad sobre la importancia de la seguridad del tránsito y el transporte de peatones, pasajeros y conductores de vehículos.

En los términos que disponga la normatividad aplicable, las autoridades de tránsito y transporte se coordinarán con la Secretaría de Educación del Estado y con las dependencias gubernamentales federales, estatales o municipales, así como con instituciones del sector privado o social, para que coadyuven a implementar los programas de educación vial.

Artículo 31. Las autoridades de tránsito promoverán la creación de patronatos que impulsen la educación vial permanente, así como la colaboración de padres de familia y estudiantes para la conformación de escuadrones viales, que coadyuvarán en la difusión y aplicación de las reglas de prevención de accidentes de tránsito y en el conocimiento de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, a fin de que los conductores y peatones conozcan y ejerzan sus obligaciones y derechos.

Los patronatos deberán coordinarse con el Instituto para la realización de sus actividades.

TÍTULO SEGUNDO

TRÁNSITO Y VIALIDAD

Capítulo I

Circulación en las Vías Públicas

Artículo 32. Las autoridades estatales y municipales aplicarán y vigilarán el cumplimiento de esta Ley y sus respectivos reglamentos, a efecto de que, en las vías públicas de su competencia, la circulación por las mismas sea adecuada y segura para peatones, conductores de vehículos y usuarios de las mismas.

Capítulo II

Señales para el Control del Tránsito

Artículo 33. Únicamente las autoridades de tránsito, en el ejercicio de sus atribuciones y atendiendo a las necesidades de vialidad, podrán colocar en la vía pública las señales y los dispositivos que se requieran para el tránsito.

Los señalamientos se ajustarán a las especificaciones contenidas en el Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 34. Los usuarios de las vías públicas observarán estrictamente las señales de tránsito, ya sean fijas, producidas por mecanismos o aparatos luminosos y las que realice el personal operativo de tránsito.

Artículo 35. Las autoridades dispondrán la instalación de señales de tránsito preventivas, restrictivas e informativas.

Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública.

Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulan el tránsito.

Las señales informativas tienen por objeto orientar destinos, lugares, servicios y distancias al usuario.

Artículo 36. El Reglamento de esta Ley establecerá los señalamientos que deberán colocarse en las vías públicas, así como las obligaciones de los conductores respecto a su observancia.

Artículo 37. En las vías públicas de carácter municipal, el ayuntamiento, estará obligado a colocar, mantener y preservar en estado óptimo de utilización, la señalización y la nomenclatura de la vialidad, independientemente de la autoridad que preste el servicio de tránsito.

Capítulo III

Peatones y Pasajeros

Artículo 38. Las personas que en calidad de peatones transiten por las vías públicas están obligadas a cumplir las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, así como las de los ordenamientos municipales que, en su caso, se expidan.

Artículo 39. Los peatones cruzarán las vías públicas por las zonas de paso peatonal y tendrán preferencia de paso en los cruces que carezcan de señales o de dispositivos para controlar la circulación vehicular, excepto cuando sean controladas por personal de tránsito, en cuyo caso cumplirán las indicaciones de éste.

En todos los casos, los peatones tomarán las precauciones necesarias al cruzar la superficie de rodamiento y no irrumpirán intempestivamente sobre ésta.

Artículo 40. Los pasajeros no obstruirán la visibilidad del conductor ni interferirán los controles de manejo; asimismo, observarán las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento, así como en los ordenamientos municipales que, en su caso, se expidan.

Capítulo IV

Vehículos

Artículo 41. Para efectos de esta Ley y su Reglamento, se entenderá por vehículo todo instrumento impulsado por un motor o cualquier forma de tracción o propulsión, en el cual se lleve a cabo el transporte de personas, animales o cosas.

Artículo 42. Los vehículos se clasificarán, según su capacidad para desplazar carga, de la manera siguiente:

I. Ligeros: Aquellos que tienen capacidad para desplazar hasta 3.5 toneladas de carga. Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes:

1. Vehículos de tracción animal:

- a) Carretas; y
- b) Otros similares.

2. Bicicletas:

- a) Deportivas;
- b) Media Carrera;
- c) Carrera; y
- d) Triciclos.

3. Motocicletas:

- a) Bicimoto;
- b) Motonetas; y
- c) Otros similares, cuyo cilindraje de motor los distinga, y se encuentren clasificados en el Reglamento.

4. Automóviles:

- a) Sedán;
- b) Deportivo;
- c) Sedán 2 puertas sin postes;
- d) Limosina o extralargo de lujo;
- e) Convertible;
- f) Vehículos tubulares;
- g) Vagonetas; y
- h) Otros, que se encuentren clasificados en el Reglamento.

5. Camionetas:

- a) Tipo "pick up";
- b) Panel;
- c) Tipo vanette; y
- d) Otros, que se encuentren clasificados en el Reglamento.

II. Pesados: Aquellos que tienen capacidad para desplazar más de 3.5 toneladas de carga. Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes:

1. Camiones;

- a) Autobuses;
- b) Omnibuses;
- c) Microbuses;
- d) De volteo;
- e) Revolvedoras;
- f) Pipas;
- g) De estacas;
- h) Tubulares;
- i) Torton;
- j) Trailer;
- k) Remolque y doble semi remolque;
- l) Trilladoras;
- m) Montacargas;
- n) Grúas;
- o) Agrícolas;
- p) Con remolques; y
- q) Similares, que se encuentren clasificados en el Reglamento.

Si los vehículos clasificados como ligeros son modificados en sus características para aumentar su capacidad de carga y con ello rebasan las 3.5 toneladas, serán considerados como vehículos pesados para todos los efectos que procedan.

Artículo 43. Según el origen y finalidad del transporte, los vehículos podrán ser:

- I. De servicio de transporte particular;
- II. De servicio de transporte público;
- III. De servicio social; y
- IV. De servicio Oficial.

Artículo 44. Los vehículos de servicio de transporte particular son aquellos destinados a satisfacer las necesidades privadas de sus propietarios o legales poseedores, ya sean éstos personas físicas o morales; su circulación será libre por las vías públicas, sin más limitación que el cumplimiento, por parte de sus propietarios, conductores u operadores, de todas las normas establecidas por esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Los vehículos del servicio de transporte público son aquellos destinados a la prestación del servicio por concesión o permiso del Estado, en las diversas modalidades que establece la presente Ley.

Los vehículos de servicio social son aquellos que cumplen funciones de seguridad y asistencia que no dependen de instituciones gubernamentales.

Los vehículos de servicio oficial son aquellos que están asignados a instituciones gubernamentales.

Artículo 45. Los vehículos contarán con cinturones de seguridad para todos sus ocupantes. Tratándose de vehículos destinados al transporte público, el Reglamento de esta Ley establecerá, dependiendo de la modalidad del servicio, los casos en que deberá usarse por los ocupantes del mismo distintos al conductor, para el que siempre será obligatorio.

Artículo 46. Todo vehículo contará con póliza de responsabilidad civil vigente que ampare, al menos, los daños que se ocasionen a pasajeros o a terceros en su persona y en sus bienes.

Capítulo V

Prevención de la Contaminación

Artículo 47. Los vehículos contarán con los dispositivos esenciales para prevenir y controlar la emisión de ruidos y gases que ocasionen contaminación ambiental conforme a las leyes federal y estatal de la materia, las disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ellas deriven.

La Dirección coadyuvará en la vigilancia de esta disposición con las autoridades competentes.

Artículo 48. Las autoridades de tránsito y transporte ordenarán el retiro de la circulación de los vehículos que no porten la constancia de haber acreditado la verificación vehicular y de los que emitan humo negro o azul o ruido en exceso.

Artículo 49. Los propietarios o conductores de los vehículos que no cuenten con la constancia que refiere el artículo anterior o que sus vehículos emitan humo negro o azul, o ruido en exceso se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 50. Las autoridades estatales en materia ambiental se coordinarán con las autoridades de tránsito y transporte, a fin de llevar a cabo operativos para la detección de vehículos que, aún portando el engomado de verificación vehicular, rebasen los límites máximos permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

Las autoridades de tránsito y transporte no permitirán la circulación de vehículos que rebasen los límites permisibles de contaminación, hasta en tanto no los habiliten y sean aprobados en su funcionamiento por los centros de verificación autorizados por las autoridades estatales en materia ambiental, aplicando las sanciones a que se hubieren hecho acreedores en términos de las disposiciones reglamentarias.

Artículo 51. La Dirección exigirá que todos los vehículos destinados al servicio de transporte público porten el engomado de verificación vehicular, como requisito para acreditar la revista anual del transporte público.

Las autoridades de tránsito y transporte remitirán a la autoridad estatal en materia ambiental, el mismo día de la infracción, el número de folio del engomado del vehículo que contamine ostensiblemente, para que proceda en contra del centro de verificación vehicular en términos de la Ley Estatal de Protección Ambiental.

La Dirección, para el cumplimiento de las atribuciones que le otorga este artículo, se coordinará con las autoridades municipales de tránsito.

Capítulo VI

Licencias y Permisos para Conducir

Artículo 52. Para la conducción de cualquier vehículo de motor, se requiere obtener y portar la licencia o permiso que para tal fin expida la Dirección, de acuerdo con las modalidades, requisitos y vigencia que señalen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 53. Las licencias otorgadas por autoridades competentes de la Federación, entidades federativas o el extranjero, tienen validez en el Estado, en los términos en que las mismas sean concedidas.

Artículo 54. Las licencias para conducir vehículos de motor se expedirán en las categorías de:

- I. Chofer;
- II. Automovilista;
- III. Motociclista; y
- IV. Motorista.

Artículo 55. Para obtener la licencia de conducir en cualquiera de las categorías señaladas en las fracciones II a IV del artículo anterior, el interesado deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud correspondiente en los formatos que al efecto expida la Dirección;
- II. Ser de nacionalidad mexicana; si se trata de extranjeros, acreditar su legal estancia en el país;
- III. Acreditar su identidad y mayoría de edad, mediante la presentación de cualquier documento oficial vigente;
- IV. Acreditar el pago de los derechos correspondientes;
- V. Saber leer y escribir;
- VI. Aprobar el examen teórico-práctico que al efecto aplique la Dirección por sí o a través de quien ésta autorice;
- VII. Aprobar el examen médico con el que se demuestre poseer cualidades físicas y mentales para conducir;
- VIII. Aprobar el examen de manejo del vehículo;
- IX. Acreditar su domicilio en el Estado; y

X. Los demás que señale el Reglamento.

Para el otorgamiento de licencias a personas residentes en municipios que presten directamente el servicio de tránsito, los solicitantes acreditarán no tener infracciones pendientes de pago, mediante la constancia que expida dicha autoridad.

Artículo 56. Para obtener la licencia de conducir en la categoría de chofer señalada en el artículo 54, el interesado deberá además reunir los requisitos señalados en el artículo anterior, haber cumplido 21 años de edad y mantener actualizada su capacitación, cursando y aprobando cada dos años el curso de capacitación en materia vial que imparta el Instituto.

Artículo 57. El titular de la licencia informará a las autoridades de tránsito y transporte del Estado cualquier modificación que implique cambios a los datos e informes proporcionados para la obtención de la licencia, en los términos previstos por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 58. A ninguna persona se le otorgará o renovará la licencia, cuando:

- I. Esté pendiente de cubrir una infracción;
- II. Se le haya revocado o suspendido la licencia, por autoridad judicial o administrativa del Estado, de otra entidad federativa o de la Federación;
- III. Al solicitante se le detecte alguna incapacidad física o mental, clínicamente certificada, que le impida conducir vehículos de motor y no demuestre mediante certificado médico la aptitud para hacerlo; y
- IV. La documentación o informes proporcionados sean falsos.

Artículo 59. Cuando el titular de una licencia, por prescripción médica, deba usar lentes, prótesis o aparatos ortopédicos, éstas restricciones se harán constar en la licencia.

Artículo 60. Los propietarios de vehículos automotores que permitan que éstos sean conducidos por quienes carezcan de licencia serán solidariamente responsables de las infracciones que con los mismos se cometan.

Artículo 61. La Dirección suspenderá una licencia para conducir a su titular, hasta por seis meses, en los siguientes casos:

- I. Por la comisión de tres infracciones, en el plazo de un año, a la presente Ley o a su Reglamento;
- II. Cuando el titular de la misma sea sancionado por conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas;
- III. Por abandonar el lugar del accidente habiéndolo ocasionado, excepto en los casos en que resulte lesionado y sea trasladado a un centro médico para su atención;
- IV. Por permitir que otra persona utilice la licencia;
- V. Cuando al estar prestando el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, se altere la tarifa o injustificadamente se niegue la prestación del servicio a cualquier persona;
- VI. Por haber proporcionado información falsa en la solicitud para obtener la licencia respectiva, excepto en el caso de que subsane espontáneamente dicha información;

- VII. Por incumplir una o más restricciones que hayan sido impuestas para el uso de la licencia;
- VIII. Por conducir un vehículo automotor, distinto a la categoría para la que le fue otorgada la licencia; y
- IX. Por resolución judicial.

Artículo 62. La Dirección cancelará la vigencia de una licencia para conducir, en los siguientes casos:

- I. Cuando se cause la muerte de una persona, imprudencial o intencionalmente, con motivo de la conducción de un vehículo;
- II. Cuando se ha dejado de tener la aptitud física o mental necesaria para conducir vehículos de motor;
- III. Cuando se haya suspendido la licencia dos o más veces en el periodo de dos años;
- IV. Por actualizar alguna hipótesis prevista en el Código Penal para el Estado, durante la prestación del servicio público de transporte;
- V. Por ser el responsable, en segunda ocasión, de accidentes con saldos de lesionados;
- VI. Por alterar los datos contenidos en la licencia; y
- VII. Por resolución judicial que cause ejecutoria.

En la prestación del servicio público de transporte, en todas las modalidades, las disposiciones reglamentarias señalarán las demás causas de cancelación.

Artículo 63. En los casos de suspensión, el interesado podrá solicitar, de no subsistir las causas que la motivaron y una vez concluido el término de dicha suspensión, el ejercicio de su derecho para conducir.

El conductor al que se le haya cancelado su licencia no tendrá derecho a que se le expida otra en el lapso de dos años; si se trata de conductor de vehículo de transporte público este lapso será de hasta cinco años. En caso de reincidencia, se le privará definitivamente de la licencia de manejo.

Los procedimientos para la suspensión o cancelación de las licencias estarán determinados en el Reglamento.

Artículo 64. Las licencias para conducir dejarán de tener vigencia en los siguientes casos:

- I. Por cancelación; y
- II. Por expirar el plazo por el que fue otorgada.

Artículo 65. La renovación o reposición de una licencia procederá en los casos y previo cumplimiento de los requisitos que establezcan la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 66. La Dirección podrá expedir permisos para conducir vehículos de motor, que tendrán una vigencia temporal, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de esta Ley.

Los permisos tendrán una duración no mayor de 180 días y serán renovables. En ningún caso se otorgarán a menores de 16 años.

Los permisos se cancelarán cuando el titular del mismo cometa una infracción a las disposiciones de esta Ley o su Reglamento.

Capítulo VII

Obligaciones de los Conductores

Artículo 67. Las personas que conduzcan un vehículo en la vía pública obligatoriamente deberán portar:

- I. La licencia o el permiso vigentes expedidos por la Dirección;
- II. La tarjeta de circulación que acredite el registro del vehículo ante la autoridad competente; y

(REFORMADA, G.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

- III. **En los vehículos, las placas metálicas autorizadas, co las medidas de seguridad acordadas por la autoridad que las expide, y los engomados correspondientes o, en su caso, el permiso temporal para circular sin ellos, colocados en los lugares que determine el Reglamento de esta Ley.**

Artículo 68. Se prohíbe equipar unidades de transporte con señales luminosas o audibles reservadas a vehículos oficiales o de servicio social, así como a sus conductores seguir a vehículos en servicio de emergencia, detenerse o estacionarse a una distancia tal que pueda significar riesgo o entorpecer la actividad del personal de dichos vehículos.

Artículo 69. Los ocupantes de vehículos, utilizarán al circular en la vía pública el cinturón de seguridad, excepto que aquél esté destinado a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, en sus modalidades de transporte urbano, suburbano o foráneo, que se regularán en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo 70. Queda prohibido conducir un vehículo con temeridad, en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, aun cuando por prescripción médica esté autorizado su uso, así como comunicarse telefónicamente mientras se conduce.

Artículo 71. Cuando circulen por las vías públicas, los conductores de bicicletas, triciclos, bicimotos, motonetas y motocicletas o similares, cuya capacidad de cilindrada sea menor a 50 cm³, cuando circulen por la vía pública, estarán sujetos a las mismas normas que rigen el tránsito.

Artículo 72. Los conductores y los pasajeros se abstendrán de arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública, objetos o materias de desechos sólidos u orgánicos.

Artículo 73. A los conductores de vehículos de transporte público les queda prohibido abastecer de combustible a los mismos con pasaje a bordo.

Artículo 74. Los conductores, propietarios de vehículos y la empresa aseguradora, en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de esta Ley, están solidariamente obligados a responder por los daños y perjuicios causados a terceros en su persona y patrimonio.

Artículo 75. Los conductores u operarios, además de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, deberán:

- I. Mostrar a las autoridades de tránsito, cuando se les solicite, la licencia o permiso para manejar, así como la documentación que autorice la circulación del vehículo;

- II. Abstenerse de conducir cuando estén impedidos para hacerlo por circunstancias de salud o de cualquier otra causa que implique disminución de sus facultades físicas o mentales;
- III. Transportar en la unidad sólo el número de personas especificadas en la tarjeta de circulación correspondiente;
- IV. Prescindir de llevar bultos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor al frente, a los lados o en la parte posterior del vehículo;
- V. No causar molestias a otros conductores, a peatones y al público en general con ruidos, señas y otras actitudes ofensivas y acatar estrictamente las normas sobre uso de bocinas, silbatos, escapes, cambios de luces y accesorios de vehículo;
- VI. Conservar una distancia, respecto del vehículo que le precede, que permita detenerse oportunamente, en base a la velocidad, las condiciones de la vía y las del propio vehículo;
- VII. No entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones públicas;
- VIII. Disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias ante la concentración de peatones;
- IX. Respetar las reglas de circulación, especialmente las que se refieren a preferencias, velocidad y uso restringido de las vías públicas;
- X. Someterse a los exámenes médicos y de pericia exigidos por esta Ley y su Reglamento;
- XI. No obstruir la circulación de otros vehículos y de las personas, así como abstenerse de invadir, en las áreas de rodamiento, las zonas reservadas para el paso peatonal;
- XII. Evitar que personas carentes de licencia o permiso para manejar o sin capacidad física o mental conduzcan los vehículos a su cargo; y
- XIII. Acatar las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.

Artículo 76. Queda prohibido a conductores de vehículos de servicio social u oficial hacer uso de señales luminosas o audibles especiales cuando no se dirijan a atender una emergencia o realicen acciones preventivas.

Capítulo VIII

Circulación de los Vehículos

Artículo 77. Los propietarios, conductores u operadores de vehículos en circulación y los usuarios de la vía pública se abstendrán de realizar todo acto que constituya un peligro para las personas o sus bienes.

Para la realización de eventos deportivos y desplazamientos de caravanas de vehículos o peatones en las vías públicas, los organizadores informarán oportunamente por escrito a la Dirección o, en su caso, a la autoridad municipal competente.

Artículo 78. El transporte de sustancias o materiales peligrosos en la vía pública se realizará en los términos de la legislación federal de la materia.

(REFORMADO, G.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

Artículo 79. Todo vehículo que circule en la vía pública deberá estar emplacado, en términos de lo dispuesto en el artículo 67 de esta Ley, en buen estado mecánico y no tener cristales polarizados, oscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad al interior del vehículo, salvo cuando éstos vengan instalados de fábrica, de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad federal correspondiente, o cuando así se requiera por razones médicas, debidamente acreditadas y cualquiera de estas circunstancias se indique en la tarjeta de circulación, y contar con los sistemas y accesorios, requisitos de peso, y dimensiones que señalen esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Las autoridades de tránsito podrán retirar de la circulación a los vehículos, cuando se contravenga lo dispuesto en el párrafo anterior, independientemente de aplicar la sanción que corresponda.

Artículo 80. Las ambulancias, los vehículos de cuerpos de bomberos, del ejército, de las instituciones policiales, de tránsito y transporte, cuando circulen en ejercicio de sus funciones o para la atención de una emergencia, tendrán preferencia de paso en la vía pública.

Artículo 81. El Reglamento establecerá las normas de seguridad y los requisitos necesarios para que puedan circular los vehículos en la vía pública y las relativas a las condiciones de seguridad necesaria para sus ocupantes, de otros vehículos y de peatones, como el buen estado de funcionamiento del motor, limpiador de parabrisas, silenciador, herramienta para casos de emergencia, espejos, claxon, sistema de frenos y alumbrado, velocímetro y los demás que sean propios de cada vehículo en especial y del fin al que estén destinados.

De igual manera, el Reglamento establecerá las condiciones necesarias para el traslado de carga en general.

Artículo 82. Cuando se presenten situaciones que perturben la paz pública y trastornen la circulación vehicular, tanto en las áreas de rodamiento como en las reservadas para el uso peatonal, las autoridades de tránsito tomarán las medidas necesarias para regular y controlar el desplazamiento vehicular, aun de manera distinta a la señalada por esta Ley y su Reglamento; en tanto perdure la emergencia, en coordinación con otras autoridades competentes, implementarán los dispositivos y señalamientos de circulación.

Artículo 83. Los límites máximos y mínimos de velocidad para la circulación de vehículos en la vía pública se fijarán en el Reglamento, de acuerdo con las normas internacionales.

Artículo 84. Los vehículos registrados en otro país podrán circular libremente en la vía pública, si lo hacen con permiso de importación o internación temporal otorgado por las autoridades competentes y cuentan con las placas y la tarjeta de circulación o documento equivalente vigente, correspondientes a su lugar de origen.

Artículo 85. Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público circularán por las rutas autorizadas en la concesión y los taxis lo harán en su jurisdicción, siempre que se acredite la vigencia de dicha concesión, mediante el uso de las placas, la tarjeta de circulación y los engomados respectivos, pudiendo hacerlo en otras vías públicas por causas justificadas.

Artículo 86. La Dirección, respecto de vehículos que presten el servicio de transporte público de pasajeros, en todas sus modalidades, determinará el cupo máximo de personas que puedan ser transportadas y las condiciones en que deba hacerse el viaje.

Artículo 87. Los vehículos sólo podrán ser retirados de la circulación en la vía pública por contravenir disposiciones de esta Ley o de su Reglamento.

Capítulo IX

Parada y Estacionamiento

Artículo 88. Las paradas del transporte público serán fijadas por la Dirección, escuchando la opinión, en su caso, de las autoridades municipales, cuando éstas tengan a su cargo el servicio de tránsito.

La autoridad que tenga a su cargo el servicio de tránsito señalará los lugares de la vía pública en donde se podrán estacionar los vehículos.

A falta de señalamiento, los conductores se estacionarán en los lugares en donde exista acotamiento suficiente, sin entorpecer la circulación de otros vehículos.

Cuando, por circunstancias extraordinarias, se requiera estacionarse en el área de rodamiento de las vías públicas, los conductores colocarán los señalamientos preventivos, restrictivos y los que sean necesarios para garantizar la seguridad de los peatones y demás vehículos. El Reglamento establecerá, al respecto, las obligaciones de los conductores.

Artículo 89. Queda prohibido establecer zonas de estacionamiento exclusivo en la vía pública.

Artículo 90. Para el ascenso o descenso de pasajeros, los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público se detendrán a la orilla de la vía, en los lugares autorizados, a efecto de no ocupar la superficie de rodamiento. En las zonas rurales, lo harán en las áreas destinadas para ello y, en su defecto, en un lugar fuera de la superficie de rodamiento.

Los conductores tomarán las precauciones necesarias para garantizar la seguridad de los pasajeros y de los demás vehículos. El Reglamento señalará, al respecto, las obligaciones de los conductores.

Capítulo X

Estacionamiento de Vehículos en Inmuebles Particulares

Artículo 91. Para la prestación del servicio al público de estacionamiento de vehículos en inmuebles particulares, se requiere autorización de la Dirección, conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Las condiciones que hicieron posible obtener la autorización no podrán ser modificadas por el particular, sin el previo consentimiento por escrito de la autoridad que la otorgó.

Las autorizaciones no son transferibles a terceros.

Artículo 92. Los prestadores del servicio al público de estacionamiento de vehículos en inmuebles particulares tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Sujetarse a las tarifas que establezcan las autoridades de tránsito y transporte;
- II. Marcar los espacios que garanticen el adecuado estacionamiento de cada vehículo, de conformidad con el plano que autoricen las autoridades correspondientes;
- III. No rebasar la capacidad de vehículos que contenga la autorización correspondiente, de acuerdo al plano a que se refiere la fracción anterior;

- IV. Reservar como máximo el veinte por ciento del cupo del estacionamiento a vehículos pensionados por mes;
- V. Contar con seguro de cobertura amplia para garantizar a los usuarios los daños o la pérdida total del vehículo;
- VI. Entregar a los usuarios el recibo que acredite el ingreso de su vehículo, en el que se señale, con reloj marcador, la hora de entrada y salida, el número de placas de circulación y los datos del seguro a que se refiere la fracción anterior;
- VII. Colocar en lugar visible las tarifas y horario a que está sujeto el estacionamiento, el nombre del responsable y sus datos de localización en la ciudad;
- VIII. Contar con las señales informativas, externas e internas, correspondientes al estacionamiento;
- IX. Colocar una aviso suficientemente visible y en lugar estratégico, para informar al público cuando el inmueble se encuentre a su máxima capacidad; y
- X. Cumplir con las demás obligaciones que establezcan la presente Ley y su Reglamento.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo son obligatorias, en lo que resulten aplicables, a quienes presten el servicio de estacionamiento exclusivamente a pensionados.

Artículo 93. Las personas encargadas de acomodar los vehículos en los estacionamientos deberán contar con la respectiva licencia de conducir vigente y cumplirán con los requisitos y obligaciones que señale el Reglamento.

Artículo 94. A los prestadores del servicio de estacionamiento al público de vehículos en inmuebles particulares que acumulen tres sanciones pecuniarias, se les podrá suspender la autorización hasta por tres meses y, en caso de reincidencia, la suspensión será definitiva.

Artículo 95. Las autoridades de tránsito y transporte supervisarán los estacionamientos y sancionarán a quienes infrinjan las disposiciones relativas previstas en esta Ley y su Reglamento.

Capítulo XI

Accidentes de Tránsito

Artículo 96. Cuando en un accidente de tránsito en la vía pública tome conocimiento de los hechos cualquier autoridad, deberá comunicarlo, de inmediato, a la de tránsito.

Si en un accidente existe la presunción de un delito que se persiga de oficio, las autoridades de tránsito pondrán a disposición del Ministerio Público a los conductores y vehículos que intervinieron, quedando éstos últimos afectados a la reparación del daño.

La autoridad que tome conocimiento del accidente procurará que los indicios se conserven inalterables para los efectos legales correspondientes, debiendo impedir cualquier conducta contraria a este fin.

En todo caso, la intervención se hará sin crear peligro para la circulación, tomando las providencias necesarias a fin de señalar y proteger el lugar del accidente.

Cuando no convengan las partes que intervinieron en un accidente, en términos de lo previsto por el artículo 99 de esta Ley, la autoridad de tránsito, con el parte del accidente, pondrá a los

presuntos responsables y a los vehículos a disposición del Ministerio Público, entregando a aquéllos una copia del parte.

Artículo 97. Cuando del accidente resulten lesionados o se presuma que alguno de los conductores manejaba en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias nocivas a la salud, la autoridad que conozca del caso solicitará de inmediato la intervención de un médico legista.

Artículo 98. Los conductores que intervengan en un accidente de tránsito permanecerán en el lugar de los hechos y se abstendrán de mover o retirar el vehículo de su posición final.

El conductor sólo podrá retirarse momentáneamente del lugar del accidente para auxiliar a la víctima o solicitar la intervención de la autoridad.

Artículo 99. Cuando en un accidente de tránsito resulten únicamente daños o lesiones de las que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y ninguno de los conductores haya manejado con temeridad, se dé a la fuga, se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, los interesados podrán convenir sobre la reparación del daño.

La autoridad de tránsito procurará que los interesados lleguen a un acuerdo, orientándolos sobre la responsabilidad en que hayan incurrido y el valor aproximado de los daños o características de las lesiones. Si lo solicitan, se les concederá un plazo hasta de setenta y dos horas para que resuelvan.

Artículo 100. Si los interesados convienen sobre la reparación de los daños o pago de las curaciones, se procederá como sigue:

- I. Si no hay lesiones y el valor de los daños se estima inferior a treinta días del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió la infracción y el pago se hace de contado, determinada ésta, las partes podrán retirarse con sus vehículos; y
- II. Si hay lesiones o el valor de daños se estima superior a los treinta días del salario a que se refiere la fracción anterior, se formulará un acta convenio que contenga:
 - a) Los datos de identificación de las partes y su firma o huella;
 - b) Descripción de los vehículos que hayan participado en el accidente;
 - c) Descripción de las lesiones o los daños que resulten;
 - d) El certificado médico de lesiones, si las hubiere;
 - e) Las posibles causas de los hechos y su descripción;
 - f) Aceptación de la responsabilidad de quien se compromete a hacer el pago;
 - g) La forma de pago a satisfacción del posible afectado; y
 - h) Firma y sello de la autoridad que intervenga.

Formulada el acta de infracción, las partes podrán retirarse con sus vehículos y se entregará, a cada una, copia del acta convenio como garantía para el cumplimiento del mismo.

Artículo 101. Si quien haya aceptado la responsabilidad del pago de la reparación del daño en un acta convenio no cumple en los términos de ésta, y el afectado desea querrellarse, la autoridad de

tránsito le proporcionará todos los elementos a su alcance para que acuda ante el Ministerio Público.

Artículo 102. El conductor o propietario del vehículo que intervenga en un accidente podrá retirar el mismo, previo consentimiento de la autoridad de tránsito.

Artículo 103. Las autoridades de tránsito llevarán un control estadístico, debidamente pormenorizado, de los accidentes de tránsito e infracciones que ocurran en el ámbito territorial de su competencia.

Capítulo XII

Escuelas de Enseñanza para Conducir Vehículos

Artículo 104. La Dirección autorizará el establecimiento de escuelas de enseñanza para conducir vehículos, previo cumplimiento de las disposiciones relativas señaladas en el Reglamento.

Otorgada la autorización, no podrán modificarse las condiciones que permitieron a su titular obtenerla, sin el previo consentimiento por escrito de la autoridad que la otorgó.

La autorización no es transferible a terceros.

Artículo 105. Las personas físicas de nacionalidad mexicana o las morales constituidas conforme a las leyes del país, que obtengan la autorización a que se refiere el artículo anterior, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Contar con vehículos apropiados para la enseñanza de conducir, que tengan los dispositivos de seguridad descritos en esta Ley y su Reglamento;
- II. Contar con póliza de seguro de cobertura amplia, que garantice la reparación de los daños que se pudieran ocasionar a terceros;
- III. Supervisar que los responsables de impartir la enseñanza de manejo, además de contar con la licencia de conducir que establezcan esta Ley y su Reglamento, aprueben los exámenes técnicos y físicos que las autoridades dispongan, así como los cursos de capacitación que imparta el Instituto;
- IV. Sujetarse a las tarifas, horarios, zonas y demás condiciones de carácter técnico que señalen las autoridades de tránsito y transporte;
- V. Otorgar a quien apruebe sus cursos una constancia de acreditación que tendrá validez para tramitar la licencia o permiso para conducir en la modalidad que proceda; y
- VI. Cumplir con las demás obligaciones que establezcan la presente Ley y su Reglamento;

Artículo 106. La autorización a que se refiere el artículo 104 de esta Ley tendrá vigencia de un año, la cual podrá revalidarse por un periodo igual, si se han cumplido las obligaciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 107. A las escuelas de enseñanza para conducir vehículos que acumulen tres sanciones pecuniarias se les podrá suspender la autorización hasta por tres meses y, en caso de reincidencia, la suspensión será definitiva.

Artículo 108. La Dirección supervisará las escuelas de enseñanza para conducir vehículos, a fin de verificar que cumplan con las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento, de igual manera, aplicará las sanciones a que se hagan acreedores quienes infrinjan sus disposiciones.

Capítulo XIII

Registro y Control

Artículo 109. La Dirección, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, llevará un registro en el que se integrará información sobre:

- I. Licencias de conducir;
- II. Vehículos registrados en el Estado;
- III. Permisos;
- IV. Autorizaciones; y
- V. Los demás registros que sean necesarios a juicio de ambas autoridades.

Artículo 110. La información sobre los registros a que se refiere el artículo anterior sólo será proporcionada por la Dirección, en términos de la Ley de la materia.

Cuando la información sea solicitada por una autoridad competente, ésta deberá formular su solicitud de manera formal y por escrito, y la Dirección tendrá la obligación de proporcionarla.

TÍTULO TERCERO

TRANSPORTE

Capítulo I

Transporte en General

Artículo 111. El transporte en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es de pasajeros y de carga y podrá ser de servicio público o particular.

El transporte de pasajeros es el que tiene por objeto el traslado seguro, cómodo, eficiente y oportuno de personas y del equipaje que lleven consigo.

El transporte de carga es el que tiene por objeto el traslado y entrega de bienes muebles en vehículos apropiados que así lo garanticen.

En materia de transporte corresponde exclusivamente a las autoridades estatales la aplicación de esta Ley y su Reglamento, así como el otorgamiento de las respectivas concesiones, permisos o autorizaciones.

Capítulo II

Servicio de Transporte Particular

Artículo 112. Se considera servicio de transporte particular el que se presta sin ánimo de lucro en vehículos no destinados al servicio público, para el traslado de personas, animales o cosas.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el traslado de carga que, por su naturaleza, requiera autorización especial.

Artículo 113. El servicio de transporte particular que requiere autorización de la Dirección es:

- I. Cuando se trate de personas:
 - a) El que en vehículos de su propiedad realicen los centros educativos o instituciones deportivas; y
 - b) El transporte de personal que hagan las empresas e instituciones con vehículos de su propiedad, aun cuando lo otorguen a sus trabajadores como prestación laboral.
- II. Cuando se trate de carga:
 - a) El transporte de muebles y efectos en uso, en vehículos de su propiedad, aun cuando se realice por una empresa;
 - b) Los vehículos dotados de grúa para el servicio exclusivo de sus empresas; y
 - c) El transporte que agricultores, mineros, comerciantes, industriales o empresas efectúen de sus productos o artículos con vehículos de su propiedad. No requerirán autorización los vehículos particulares con capacidad de hasta 3.5 toneladas.

No se considerará servicio de carga el que, de manera eventual, realice el propietario de un automóvil respecto de sus enseres.

Artículo 114. Los permisos para la realización del servicio de transporte particular de personas, animales o cosas se otorgarán por la Dirección.

La vigencia de las autorizaciones, así como los requisitos para su otorgamiento, se regularán en el Reglamento.

Artículo 115. La Dirección podrá suspender, en cualquier momento, la autorización para el servicio de transporte particular de personas, animales o cosas, cuando se haga mal uso de ella o deje de satisfacerse alguno de los requisitos exigidos para su expedición, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Capítulo III

Servicio de Transporte Público

Artículo 116. El servicio de transporte público es aquel que se presta para satisfacer necesidades colectivas, siendo ofrecido a terceros contra el pago de una retribución; corresponde al Estado proporcionarlo, pudiendo otorgarlo por sí mismo o a través de personas físicas o morales mediante concesión otorgada por el Gobernador del Estado, una vez satisfechos los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 117. El servicio de transporte público es de utilidad pública y garantizará el traslado de personas y bienes en las condiciones económicas y sociales más convenientes, debiendo ser

general, permanente, regular, continuo, seguro y eficiente, sujeto a la tarifa autorizada de conformidad con esta Ley.

Artículo 118. El servicio de transporte público estará sujeto a las modalidades siguientes:

I. De pasajeros, que podrá ser:

- a) Urbano, aquel que se presta con ruta fija y paradas autorizadas dentro de un municipio o más cuando haya conurbación, y no existan en el trayecto de ruta áreas deshabitadas entre un municipio y otro;
- b) Suburbano, aquel que se presta con ruta fija y paradas autorizadas dentro de un mismo municipio y que en el trayecto de su ruta exista un área no habitada entre su origen y destino, cuando menos de un kilómetro;
- c) Foráneo, aquel que se presta con ruta e itinerario fijo, de un municipio a otro u otros, siempre que no se encuentren conurbados, sujeto a una ruta definida de su origen a destino y que en el trayecto exista un área no habitada entre su origen y destino, cuando menos de un kilómetro;
- d) Taxi, aquel que se presta en un automóvil, en una localidad específica y municipio determinado, en forma exclusiva a un solo interés jurídico económico y con un solo destino;
- e) Exclusivo de turismo, aquel que se otorga en autobús en una localidad y municipio determinado a usuarios cuya finalidad sea el esparcimiento, el recreo o el estudio de lugares de interés turístico, con la obligación del concesionario de sujetarse a los circuitos turísticos que determine la autoridad de turismo competente y asistirse, en los recorridos, por guías que viajen en el mismo vehículo;
- f) Recreativo, aquel que se otorga en una localidad específica de un municipio determinado o conurbado, en el circuito autorizado, en vehículo automotor adaptado para ese fin, con prohibición de realizar ascenso de pasajeros durante el recorrido;
- g) Escolar, aquel que se otorga para una localidad específica en un municipio determinado o conurbado, para los educandos de una o más escuelas, sujeto a una tarifa;
- h) Para personal de empresas, aquel que se otorga con autobús y conductor en una localidad específica de un municipio determinado para el traslado exclusivo de su personal; y
- i) Colectivo, aquel que se otorga en una localidad específica de un municipio determinado, sujeto a ruta fija que podrá abarcar dos o más municipios, sujeto a una tarifa y autorizado a que en el trayecto de la ruta realice ascenso y descenso de pasajeros en las paradas señaladas por la autoridad.

II. De carga, que podrá ser:

- a) En general, aquel que se otorga en una localidad específica de un municipio determinado para trasladar todo tipo de objetos, con excepción de las que correspondan a los servicios de materialista y especializada;
- b) Materialista, aquel que se otorga en una localidad específica de un municipio determinado para el traslado exclusivo de materiales para construcción; y

- c) Especializado, el que se otorga en una localidad específica de un municipio determinado y se presta en unidades dotadas de grúa para el arrastre y rescate de vehículos accidentados, abandonados, descompuestos o detenidos por infracciones a esta Ley y su Reglamento. El servicio de grúa se clasificará en tipos "A", "B" y "C", conforme a las características que especifique el Reglamento.

III. De rural mixto carga-pasaje, aquel que se otorga en uno o más municipios determinados, exclusivamente en zonas rurales, caminos vecinales, terracerías y brechas, con ruta fija.

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán, en lo conducente, a las modalidades de transporte público que surgieren por la necesidad de la población y que resulten distintas a las enunciadas en este artículo y corresponderá a la Dirección establecer las condiciones de operación respectivas.

Artículo 119. Las características y requisitos para prestar el servicio de transporte público en las modalidades señaladas en el artículo anterior se especificarán en el Reglamento.

La Dirección podrá modificar las rutas en las que se preste el servicio de transporte público de pasajeros concesionado, de acuerdo con los estudios que realice sobre las necesidades de los usuarios. Las extensiones de ruta formarán parte de las concesiones otorgadas.

Artículo 120. Los vehículos que se utilicen para prestar el servicio de transporte público reunirán las características, condiciones técnicas, uniformidad de color y demás requisitos que, para tal efecto, fijen esta Ley y su Reglamento.

Los vehículos mencionados en el párrafo anterior deberán ser, por lo menos, del modelo correspondiente al año del otorgamiento de la concesión, en lo subsecuente estarán en circulación mientras el concesionario compruebe que la unidad está en condiciones de prestar el servicio con seguridad y comodidad para los usuarios y aprueben la verificación vehicular correspondiente.

A los vehículos destinados a las modalidades de urbano, suburbano, foráneo y rural mixto no se les permitirá una antigüedad superior a los quince años. En el caso de las unidades de taxi y colectivo, será de cinco años su antigüedad máxima.

Artículo 121. Los vehículos contarán con equipo anticontaminante y cumplirán con las normas sobre no emisión de sustancias o de energía nocivas, en la forma y términos que disponga la Ley Estatal de Protección Ambiental y demás normatividad aplicable.

Los concesionarios procurarán otorgar las condiciones de accesibilidad para personas con capacidades diferentes, de la tercera edad y mujeres en período de gestación.

La instalación de publicidad en los vehículos del servicio de transporte público se sujetará a las disposiciones que determine la autoridad de Transporte.

El transporte de materiales y residuos peligrosos se realizará de conformidad con la reglamentación correspondiente.

Capítulo IV

Concesiones y Permisos

Artículo 122. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por concesión el título que otorga el Gobierno del Estado para que una persona física o moral proporcione el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, de acuerdo con las tarifas determinadas por el interés general y la naturaleza del transporte de que se trate.

Queda prohibido el cambio de localidad para la prestación del servicio de transporte público en todas sus modalidades.

Artículo 123. Las concesiones para la prestación del servicio de transporte público se otorgarán mediante acto público a personas físicas de nacionalidad mexicana y a personas morales constituidas por éstas, de acuerdo a las leyes mexicanas, siempre que lo soliciten al titular de la Dirección y cumplan con los requisitos y condiciones que señalen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 124. Las concesiones de transporte público se otorgarán por tiempo indefinido.

En el caso de las concesiones para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de rural mixto carga-pasaje, la vigencia de la concesión estará sujeta a la persistencia de la necesidad que originó su otorgamiento.

Artículo 125. Para el otorgamiento de concesiones para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de rural mixto carga-pasaje y previa la formulación del estudio socioeconómico y técnico que realice la Dirección, el titular de la concesión cuya vigencia haya expirado, tendrá preferencia a que se le otorgue otra en la modalidad que corresponda, para la misma localidad y municipio.

Artículo 126. A las personas físicas sólo se les otorgará una concesión para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en las modalidades de taxi, exclusivo de turismo, recreativo, escolar, colectivo o rural mixto carga-pasaje; y hasta tres concesiones en las modalidades de urbano, suburbano, foráneo, carga en general y carga materialista.

En los términos que establece el artículo 123 de esta Ley, a las personas morales se les otorgarán las concesiones que resulten necesarias para las modalidades de urbano, suburbano, foráneo, exclusivo de turismo, para personal de empresas y carga especializada.

(REFORMADO, G.O. 28 DE MARZO DE 2008)

Artículo 127. Las concesiones que se otorguen para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi, se equiparán al patrimonio familiar, y por lo mismo son inalienables, inembargables e intransferibles, salvo en caso de gran necesidad debidamente acreditada, a juicio del Secretario. Su regulación y control se regirán por las disposiciones aplicables del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con la excepción señalada en el párrafo anterior, los derechos que ampara una concesión para prestar el servicio de transporte público en todas las demás modalidades podrán ser transferidos a terceros, previa autorización escrita otorgada por la Secretaría, siempre que se cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Para que la Secretaría otorgue la autorización de transferencia de derechos a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá que:

- I. El titular de la concesión haya ejercido el derecho que de ella emana, cuando menos cinco años antes de la presentación de la solicitud de transferencia.
- II. Haya una solicitud por escrito del concesionario y del aspirante a los derechos derivados de la concesión.
- III. Los documentos del concesionario y del aspirante cumplan con todo lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley;
- IV. El interesado cumpla ante la oficina de Hacienda de la localidad el importe de los derechos respectivos; y

V. Con motivo de la transferencia no se infrinjan ninguna disposición legal o reglamentaria.

El Gobierno del Estado no otorgará otra concesión, en lamisca modalidad, al concesionario que haya transferido sus derechos.

Artículo 128. Las concesiones a que se refiere esta Ley únicamente podrán ser otorgadas en garantía para obtener financiamiento destinado a la renovación del parque vehicular, previa autorización de la Secretaría; en los demás casos, se considerarán bienes fuera del comercio y no podrán ser objeto de usufructo, arrendamiento, prenda o embargo.

No se considerará usufructo o arrendamiento la contratación de operarios.

Artículo 129. En los casos en que, de manera inmediata, deba satisfacerse una demanda extraordinaria de transporte público, el Secretario podrá extender permisos temporales, que no excederán de treinta días, en cuyo supuesto los vehículos cumplirán con los requisitos establecidos en esta Ley.

Dichos permisos dejarán de surtir sus efectos cuando cese la demanda extraordinaria que lo motivó, calificada por el Secretario, debiéndose notificar a los interesados, por conducto de la Dirección.

Los permisos a que se refiere este artículo no otorgan más derechos que los por ellos amparados y no podrán ser transferidos a terceros. Cuando se incurra en alguno de los supuestos de suspensión o revocación de concesiones contenidos en la presente Ley, los permisos se cancelarán de manera definitiva.

Artículo 130. Cuando de manera extraordinaria un concesionario de transporte público de pasajero en la modalidad de urbano, suburbano o foráneo, preste un servicio especial fuera de su ruta, deberá remitir aviso a la Dirección o a la autoridad de tránsito y transporte más cercana, el acuse de dicho aviso tendrá los efectos del permiso para prestar el servicio, el reglamento de esta Ley establecerá los plazos y condiciones correspondientes.

Capítulo V

Obligaciones de Concesionarios y Permisarios

Artículo 131. Son obligaciones de los concesionarios y permisarios del servicio de transporte público, de acuerdo con las modalidades establecidas, las siguientes:

- I. Prestar el servicio en los términos y condiciones señalados en la concesión o permiso concedidos y de conformidad con esta Ley;
- II. Mantener los vehículos en condiciones de seguridad e higiene para el servicio;
- III. Contar con las terminales para la salida y llegada de vehículos, así como con lugares para el estacionamiento y mantenimiento fuera de la vía pública;
- IV. Garantizar a los usuarios y a terceros los daños que se les pudieren causar con motivo del servicio;
- V. Abstenerse de realizar actos que impliquen competencia desleal a otros concesionarios o permisarios;
- VI. Vigilar y exigir a su personal un trato correcto a los usuarios;

- VII. Permitir a la autoridad la inspección y proporcionar todos los informes, datos y documentos necesarios para conocer y evaluar la prestación del servicio;
- VIII. Proporcionar a sus operadores la capacitación correspondiente que indique la autoridad de transporte en el Estado;
- IX. Cumplir con las disposiciones aplicables en materia de protección al ambiente;
- X. Inscribirse en el Registro de Transporte Público;
- XI. Prestar el servicio de manera gratuita, por causas de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias o causas análogas que les informe la Secretaría; y
- XII. Las demás establecidas en esta Ley y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia.

Capítulo VI

Suspensión, Terminación y Revocación de las Concesiones

Artículo 132. La Dirección podrá suspender hasta por tres meses los derechos derivados de una concesión, cuando:

- I. Se altere la tarifa establecida para la prestación del servicio de transporte público de que se trate;
- II. Se deje de cumplir con alguna de las características señaladas en la concesión, así como con las obligaciones señaladas en esta Ley y su Reglamento;
- III. Se deje de prestar el servicio por más de treinta días naturales sin causa justificada o, habiéndola, no se hubiese comunicado por escrito a la Dirección;
- IV. En la prestación del servicio, el vehículo sea conducido por quien carezca de la licencia correspondiente a la modalidad de que se trate o, teniendo aquélla, esté suspendida su vigencia;
- V. Se conceda temporalmente a terceros el uso o disfrute de la concesión;
- VI. Se altere la documentación que ampare la concesión o cualquiera de los documentos del vehículo;
- VII. Se cometa un delito con el vehículo autorizado para prestar el servicio de transporte público;
- VIII. Se niegue, sin causa justificada, previo apercibimiento de la Dirección, la prestación del servicio concesionado a cualquier persona que lo solicite;
- IX. Se obstruyan las vías públicas con los vehículos con que se preste el servicio de transporte público;
- X. El vehículo, una terminal o un servicio conexo no reúnan las condiciones de seguridad e higiene que determinen el Reglamento de esta Ley y la normatividad de la materia; y

- XI. Se cometan, de manera reiterada, infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento.

No procederá la suspensión cuando el concesionario pruebe que previamente adoptó las medidas idóneas para impedir la causa que la origina. Cuando el responsable sea el conductor del vehículo, se le suspenderá la licencia para conducir hasta por el término que se indica en el artículo 61 de esta Ley, independientemente de las sanciones que le puedan ser aplicadas en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 133. Las concesiones terminan por:

- I. Renuncia del titular;
- II. Revocación;
- III. Rescate;
- IV. Desaparición del objeto o de la finalidad de la concesión;
- V. Liquidación o quiebra; y
- VI. Fallecimiento del titular, cuando las personas con derecho a heredar no procedan a notificar el hecho a la Dirección, en el término de los sesenta días naturales siguientes.

Artículo 134. La Secretaría revocará las concesiones, cuando:

- I. El concesionario haya sido sancionado, por segunda vez, con la suspensión de los derechos derivados de la concesión;
- II. Se ejecuten actos para impedir a otros concesionarios la prestación de algún servicio autorizado de transporte público;
- III. Se acredite la responsabilidad penal del concesionario en la comisión de un delito de carácter intencional, para cuya ejecución se haya utilizado el vehículo autorizado a la prestación del servicio;
- IV. Se preste, con excepción de lo previsto en el artículo 130 de esta Ley, el servicio de transporte público concesionado en una modalidad distinta a aquella para la cual se expidió la concesión;
- V. Se violen las condiciones establecidas en la concesión otorgada;
- VI. No se inicie la prestación del servicio de transporte público concesionado dentro del plazo señalado por esta Ley y su Reglamento, salvo causa de fuerza mayor notificada por escrito a la Dirección;
- VII. El vehículo que se utilice no cumpla con las condiciones de seguridad, mecánicas, ambientales o atente contra la integridad o salud de la población;
- VIII. El concesionario preste el servicio con unidades no autorizadas;
- IX. El concesionario explote rutas no autorizadas; y
- X. Se instalen en un vehículo de transporte público placas de circulación o autorización oficial para circular que no le correspondan legalmente.

Artículo 135. El procedimiento para la suspensión o revocación de una concesión para prestar el servicio de transporte público, en todas sus modalidades, se sujetará a lo previsto por el Reglamento, respetando la garantía de audiencia del interesado.

Artículo 136. La suspensión o revocación de una concesión procederá sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones previstas en la normatividad aplicable.

Artículo 137. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, tendrá en todo tiempo el derecho de rescatar, mediante revocación, las concesiones para el servicio de transporte público, por causas de utilidad pública o interés social, o alteración grave del orden público.

Para cumplir con lo previsto en el párrafo anterior, se estará al procedimiento que señale el Reglamento.

Capítulo VII

Tarifas del Transporte Público

Artículo 138. Tarifa es el precio que el usuario paga por los servicios de transporte público que se le prestan.

Artículo 139. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, fijará y modificará las condiciones y reglas de aplicación de las tarifas, conforme a las cuales se prestará el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando se trate de la modalidad de taxi y el usuario solicite los servicios para transportarse fuera de la localidad o requiera el servicio por un tiempo determinado, la tarifa se fijará en forma convencional.

Artículo 140. Los usuarios y los concesionarios convendrán la cantidad a pagar por la prestación del servicio de transporte público de carga, excepto cuando a juicio del Secretario se requiera fijar tarifas para preservar el interés público.

Artículo 141. Los servicios de transporte de carga especializada, para arrastre y salvamento, depósito y custodia de vehículos, se sujetarán a las tarifas que emita la Secretaría, las que estarán a la vista del público.

Artículo 142. Las tarifas cubrirán los gastos de amortización, conservación y explotación, el monto de los fondos de reserva y una utilidad justa y adecuada sobre el capital invertido, de conformidad con las condiciones socioeconómicas de los usuarios a quienes está destinado el servicio.

El monto de las tarifas se determinará tomando en consideración el incremento a los salarios mínimos y el índice inflacionario reconocido oficialmente por el Banco de México, el precio unitario del energético de que se trate y los costos directos e indirectos que incidan en la prestación del servicio.

Las tarifas deberán revisarse durante el tercer trimestre de cada año y, durante el cuarto trimestre la Secretaría emitirá la resolución sobre el incremento o no de las tarifas en términos de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 143. Las tarifas se aplicarán uniformemente a todas las personas que hagan uso de los vehículos que presten el servicio de transporte público.

Artículo 144. Los usuarios del servicio de transporte público de pasajeros podrán solicitar ante la Dirección que se establezcan descuentos especiales a adultos mayores, personas con capacidades diferentes y estudiantes, para rutas o zonas determinadas. La Dirección realizará el análisis y estudio económico y contable para juzgar su procedencia y monto.

Los niños menores de tres años viajarán sin costo alguno.

Artículo 145. En las terminales y en los sitios establecidos para la prestación de los servicios de transporte público habrá, de manera permanente y visible, a disposición del público para su consulta gratuita, una relación de tarifas, horarios, destinos y demás factores necesarios para la aplicación de aquéllas.

En los vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi habrá de colocarse, en lugar visible para los pasajeros, una relación detallada que contenga las tarifas vigentes.

Artículo 146. Los prestadores del servicio de transporte público de pasajeros, con excepción de las modalidades de taxi, escolar y para personal de empresas, estarán obligados a entregar a los usuarios un boleto por el importe de la tarifa y que les ampare el seguro de viajero. Cuando por alguna circunstancia se trate de pago no sujeto a tarifa pero convenido entre las partes, el usuario tendrá derecho a que se le entregue un recibo en el que se mencione la cantidad pagada y el servicio prestado.

Capítulo VIII

Servicios Auxiliares del Transporte Público

Artículo 147. Las maniobras de carga, descarga, estiba, desestiba, acarreo, almacenaje, transbordo, ascenso y descenso y, en general, las que auxilien y complementen el servicio de transporte público se considerarán como servicios auxiliares al mismo.

Artículo 148. El Ejecutivo del Estado, como responsable del servicio de transporte público, podrá construir y operar terminales de pasajeros y de carga, las que podrán ser concesionadas a particulares, previa satisfacción de los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 149. Los concesionarios del servicio de transporte público están obligados a construir o habilitar las terminales de pasajeros o de carga en términos del reglamento de esta Ley, excepto cuando utilicen las terminales a que se refiere el artículo anterior.

Sólo los vehículos en modalidades de taxi, escolar y para personal de empresas podrán utilizarse la vía pública como terminal de pasajeros.

Artículo 150. Para la construcción o habilitación de terminales, deberán cumplirse las disposiciones relativas a desarrollo urbano y protección al ambiente que correspondan y se procurarán las condiciones de accesibilidad para personas con capacidades diferentes, de la tercera edad y mujeres en período de gestación

Artículo 151. La Dirección determinará los lugares destinados a las paradas de ascenso y descenso en la vía pública, procurando que cuenten con cobertizo, la señalización correspondiente y la accesibilidad para personas con capacidades diferentes, de la tercera edad y mujeres en período de gestación.

Capítulo IX

Registro de Transporte Público

Artículo 152. La Dirección tendrá a su cargo el Registro de Transporte Público, a fin de controlar y ordenar éste servicio mediante la inscripción de los actos relacionados con la prestación del mismo; el otorgamiento, transmisión, suspensión, terminación y revocación de concesiones y permisos; así como los demás datos relativos a los concesionarios, representantes legales y mandatarios de personas morales autorizadas o concesionarias del servicio de transporte público; a los vehículos destinados al servicio y, en su caso, a los operarios.

Artículo 153. La Dirección ordenará el funcionamiento del Registro, para lo cual deberá:

- I. Recibir los documentos para la inscripción, previo al registro correspondiente, vigilando que se cubran las contribuciones respectivas a la Secretaría de Finanzas y Planeación;
- II. Registrar las inscripciones correspondientes dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, salvo que los documentos fueren devueltos por carecer de los requisitos que se establecen en la presente Ley y su Reglamento; en este último caso, se asentará la razón en que se funde la negativa;
- III. Asentar las notas que correspondan al calce de las inscripciones que efectúen o de los registros que se tengan;
- IV. Elaborar un informe mensual en el que se detallará el número de actos registrados;
- V. Mantener bajo su custodia los libros y demás documentos o archivos que conformen el Registro;
- VI. Rendir los informes que le sean solicitados por las autoridades competentes;
- VII. Resolver las dudas que los interesados le formulen;
- VIII. Expedir las certificaciones que le sean requeridas; y
- IX. Actualizar a través de revisiones periódicas los datos contenidos en el Registro.

La Dirección podrá utilizar la tecnología que considere pertinente para el mejor funcionamiento del Registro.

Artículo 154. La Dirección podrá establecer en las Coordinaciones Regionales de Tránsito y Transporte, o en los municipios en que así se estime conveniente, mesas para la recepción de la documentación que haya de inscribirse o para realizar revisiones periódicas.

Artículo 155. Los concesionarios deberán registrar las concesiones o permisos que les sean otorgados. De igual forma, inscribirán la transferencia y demás actos que sobre los mismos realicen y los datos de los vehículos que destinen a la prestación del servicio público de que se trate.

Los operarios deberán inscribirse en el Registro, mediante la presentación de la documentación que corresponda.

Artículo 156. Los concesionarios, permisionarios y operarios presentarán requisitada la forma que para tal efecto expida el Registro, acompañada de los documentos que en cada caso les sean solicitados.

Artículo 157. Los interesados deberán solicitar los registros correspondientes dentro de los quince días hábiles siguientes al otorgamiento de la concesión, adquisición de unidad, permiso o licencia de operador.

Los registros deberán realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud; si dentro de dicho término ésta no se rechazare, se considerará aprobada y procederá su inscripción.

Artículo 158. Ningún vehículo del servicio de transporte público podrá circular en las vías públicas si no se encuentra inscrito en el Registro. Las autoridades estatales competentes y, en su caso, las autoridades municipales previa la celebración de los convenios que para tal efecto las faculten, impedirán la circulación de los vehículos referidos.

TÍTULO CUARTO

OBSERVANCIA DE LA LEY

Capítulo I

Inspección y Vigilancia

Artículo 159. Las autoridades de tránsito y transporte podrán practicar inspecciones a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 160. Para la práctica de una inspección, se requerirá una orden de visita, expedida por la autoridad competente, en la que se especificarán las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de inspeccionarse.

Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles, por servidores públicos autorizados que exhiban identificación oficial vigente. La autoridad que gire la orden de inspección podrá habilitar días y horas para el desarrollo de ésta, cuando por el tipo y la naturaleza de los servicios así se requiera.

Las personas físicas o morales sujetas a una inspección estarán obligadas a proporcionar, al servidor público autorizado para la inspección, todos los datos o informes que les sean requeridos y permitirán el acceso a sus instalaciones conforme a la orden de visita de inspección. La información que proporcionen tendrá carácter confidencial.

Artículo 161. De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona que haya atendido la visita o por el servidor público autorizado para la práctica de la misma, si aquélla se hubiere negado a designarlo.

En el acta que se levante con motivo de una visita de inspección se hará constar lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se practicó;
- II. Objeto de la visita;
- III. Fecha de la orden respectiva, así como los datos de identificación y la firma del servidor público que la practico;
- IV. Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona que atendió la visita de inspección, así como su declaración o negativa a permitirla;

- V. Nombre, domicilio y firma de las personas designadas como testigos; y
- VI. Descripción de los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la visita.

Una vez elaborada el acta, el servidor público que la haya levantado proporcionará una copia de la misma a la persona que atendió la visita, aun en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no afectará su validez.

En caso de alguna infracción a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, el visitado contará con un término de diez días hábiles a fin de que presente las pruebas y defensas que estime conducentes. Con vista en ellas o a falta de su presentación, la autoridad que haya girado la orden de visita dictará la resolución que corresponda.

Capítulo II

Infracciones y Sanciones

Artículo 162. Las autoridades de tránsito y transporte podrán imponer, de manera conjunta o separadamente, por contravención a las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento, así como a los reglamentos municipales, las sanciones siguientes:

- I. Multa;
- II. Retiro y aseguramiento de vehículos;
- III. Suspensión;
- IV. Cancelación; y
- V. Revocación.

El Reglamento de esta Ley determinará las conductas que ameriten las sanciones previstas en las fracciones anteriores.

Artículo 163. Las multas se aplicarán en días de salario mínimo y se clasificarán en las categorías siguientes:

- I. Categoría A: De dos a cuatro;
- II. Categoría B: De cinco a diez;
- III. Categoría C: De treinta a cincuenta;
- IV. Categoría D: De sesenta a cien; y
- V. Categoría E: De ochocientos a mil.

Para estos efectos, se entenderá por salario el mínimo general que esté vigente en el tiempo en que se cometió la infracción en la zona económica respectiva.

Artículo 164. Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley y su Reglamento se deberá tomar en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;

- II. Los daños causados;
- III. Las condiciones económicas del infractor; y
- IV. La reincidencia.

Artículo 165. La persona que, en un término de seis meses, reincida en alguna de las faltas previstas en esta Ley y su Reglamento, podrá ser sancionada con el doble de multa que corresponda. Las autoridades de tránsito y transporte recogerán la licencia de conducir al infractor.

La Dirección podrá suspender los efectos de la licencia hasta por tres meses, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento.

Las autoridades municipales que presten el servicio público de tránsito, cuando con motivo de sus funciones recojan licencias de conducir, informarán mensualmente a la Dirección sobre las licencias retenidas y, en caso de que éstas no hayan sido recogidas por su titular, le serán remitidas para los efectos legales conducentes.

(REFORMADO, G.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

Artículo 166. Las autoridades de tránsito retirarán el vehículo que se encuentre estacionado en lugar prohibido o en doble o triple fila, los que no reúnan los requisitos legales, incumplan lo dispuesto en el artículo 79 de esta Ley o que representen peligro o daño a las vías públicas o sus usuarios.

Artículo 167. Cuando se cometa una infracción y las autoridades de tránsito y transporte conozcan del hecho en flagrancia podrán recoger la licencia para conducir como garantía del pago de la multa. A falta de ésta, podrán recoger la tarjeta de circulación del vehículo y, no contando con ninguno de los dos documentos de identificación, el vehículo será retirado de la circulación en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 168. Cuando un vehículo sea retirado de la vía pública, el propietario estará obligado a cubrir el costo de la maniobra y arrastre realizado por la grúa, así como el monto de la pensión donde se deposite el vehículo, de conformidad con las tarifas autorizadas.

Artículo 169. Cuando se cometa una infracción con un vehículo registrado en el Estado, las autoridades de tránsito y transporte se abstendrán de recoger las placas.

Artículo 170. Para la aplicación de las multas, la autoridad de tránsito correspondiente procederá como sigue:

- I. Comunicará al infractor la infracción cometida;
- II. Solicitará la entrega de los documentos que estime necesarios para su revisión;
- III. Formulará y firmará una boleta en la que se especifique la infracción cometida y la categoría que corresponda, entregando el original al interesado;
- IV. Cometida una infracción, formulada la boleta y entregada en original al infractor, ante la flagrancia conservará como garantía de pago de la multa, la licencia, permiso para conducir o la tarjeta de circulación. A falta de éstas, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 167 de esta Ley;
- V. Se comunicará al infractor que tiene derecho de interponer el recurso de revocación, así como el plazo en el cual debe interponerse y ante qué autoridad; y

- VI. En caso de que el infractor se diere a la fuga, se deberá asentar este hecho en la boleta de infracción.

Queda exceptuada de este procedimiento la aplicación de multas que deriven de una visita de inspección.

Artículo 171. Para la aplicación y ejecución de las sanciones de suspensión, revocación o cancelación de licencias, autorizaciones, permisos o concesiones, según corresponda, así como de multas que deriven de una visita de inspección, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- I. Se notificará personalmente al infractor o mediante correo certificado, en el domicilio que registró ante la Dirección, la infracción cometida, la sanción que pretende aplicarse y la indicación de que, a partir de la recepción de la notificación, cuenta con diez días hábiles improrrogables para formular los alegatos y presentar las pruebas que en su defensa juzgue convenientes; y
- II. Dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la recepción de los alegatos y pruebas a los que se refiere la fracción anterior, o finalizado el plazo que la misma indica sin que éstos se hubieren presentado, la autoridad dictará, debidamente fundada y motivada, la resolución que corresponda, notificándola personalmente al infractor si se encuentra presente o en el domicilio del mismo; en caso de no obedecerla se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución.

Artículo 172. Las autoridades de tránsito y de transporte, en coordinación con las encargadas de la protección al medio ambiente, realizarán el control y vigilancia del cumplimiento a las disposiciones en la materia, de conformidad con los convenios que al efecto se suscriban para efecto de la sanción que corresponda.

Capítulo III

Recurso de Revocación

Artículo 173. Contra los actos y resoluciones que se dicten en materia de tránsito y transporte procederá el recurso de revocación, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los quince días de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se abroga la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial el día ocho de agosto del año dos mil tres y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercero.- Las autoridades estatales y, en su caso, las municipales expedirán o adecuarán los reglamentos respectivos para el cumplimiento de la Ley, dentro del plazo de noventa días posteriores a la entrada en vigor de la misma.

Cuarto.- El presupuesto, mobiliario, equipo, archivo y en general todos los recursos humanos, materiales y financieros que tiene asignados el órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, denominado Instituto Veracruzano del Transporte, se adscriben e incorporan al patrimonio del organismo público descentralizado, que bajo el mismo nombre se crea mediante la presente ley.

Quinto.- En el término de sesenta días, contado a partir del inicio de la vigencia de la presente ley, los concesionarios y permisionarios deberán solicitar su inscripción en el Registro de Transporte Público.

Dada en el salón de sesiones de La LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los once días del mes de septiembre del año dos mil seis. Ramiro de la Vequia Bernardi, diputado presidente. Rúbrica.- Gladys Merlín Castro, diputada secretaria.-Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/005403, de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil seis.

A t e n t a m e n t e.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

Licenciado Fidel Herrera Beltrán.
Gobernador del Estado.- Rúbrica.

Folio 1327

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

G.O. 28 DE MARZO DE 2008

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguientes al de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano desgobierno del Estado.

Segundo. Sólo lo relativo a las medidas de seguridad co que deberán contar las calcomanías y las placas metálicas de circulación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tendrá vigencia a partir de que la Secretaría de Finanzas y Planeación dé a conocer, mediante publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado, y medios de comunicación en toda la Entidad, la implementación de las mismas; por tanto, a parir de entonces, todo vehículo que no esté debidamente emplacado será retirado de la circulación de la vía pública.

Tercero. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.